

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00073 00**

Examinado el escrito de llamamiento en garantía, se aprecia el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 64 y 82 del Código General del Proceso; por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Admitir el llamamiento en garantía, efectuado por la llamada en garantía *Timón S.A.* frente a la sociedad *Alianzas Temporales S.A.S.*

**Segundo:** Correr traslado del llamamiento a la convocada por el término de veinte (20) días.

**Tercero:** Notificar a la llamada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

**Cuarto:** El abogado *Carlos Julio Buitrago Vargas*, actúa como apoderado del llamante *Timón S.A.*

Notifíquese (3),

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **74f7b9841264e5a843b7e65326fac6c88c3ea07b3b054aaed7db0a9a7926e873**

Documento generado en 18/11/2021 11:32:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2018 00455 00**

Agréguese al expediente, el Despacho Comisorio No. 145 de 2020 debidamente diligenciado por la Alcaldía Municipal de Mosquera Cundinamarca.

Una vez entregado el oficio contentivo del levantamiento de la aprehensión que recae sobre el automotor de placas IWM-778, por secretaría proceda con el archivo de las diligencias.

Notifíquese.

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**

Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1077332296f36db9eabb3d0804461220d01e2999f29c778eb420127d5a1362f0**

Documento generado en 18/11/2021 11:32:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00073 00**

Incorporar al expediente el escrito de excepciones previas presentado por la llamada en garantía *Timón S.A.*, las cuales se resolverán en conjunto con las presentadas por las demandadas *HDI Seguros S.A.* (C02) y *Servientrega S.A.* (C04), una vez fenezca el trámite de enteramiento de los llamamientos en garantía formulados.

Notifíquese (3),

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97ff5c5492830ce375aad17bf8f655fe6a57b1a6ebd9f0c18ab1827d30484f3**

Documento generado en 18/11/2021 11:32:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00437 00**

1. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho el 21 de octubre de 2021, el Juzgado le imparte aprobación, por encontrarse ajustada a derecho.

2. Revisado el plenario y en consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

3. Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese.

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**

Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dff0a252f2480178e87133e0ec341e4d4a4baa35401dd827b24c579f2530fd73**

Documento generado en 18/11/2021 11:32:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2015 00464 00**

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-504827, denunciado como de propiedad de la demandada Dora Alba López Albarracín; lo procedente ahora es decretar su secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Comisionar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-504827, denunciado como de propiedad de la demandada Dora Alba López Albarracín; a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA. La parte ejecutante gestionará el diligenciamiento del respectivo despacho comisorio.

Designar como secuestre a *Soluciones Legales Inteligentes S.A.S.*, quién hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, según listado enviado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, cuya dirección de notificación es la Av. Jiménez No. 9 – 43 Oficina 406 de Bogotá y al correo electrónico [solucioneslegalesinteligentes@gmail.com](mailto:solucioneslegalesinteligentes@gmail.com).

**Segundo:** Señalar como honorarios provisionales del secuestre, en la suma de \$300.000.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebfb46e4f2a2356008f4d87d3186211c5cf81f022639396f1a0c1625469582**

Documento generado en 18/11/2021 11:32:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2018 00014 00**

En atención a lo manifestado por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Adres-, respecto de abstenerse de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por auto del 20 de febrero de 2018 y limitada a los alcances precisados en auto del 4 de abril de 2018 por tratarse de recursos destinados a la seguridad social; se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

Notifíquese (2).

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**

Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef91e8513e7c5adee41dd8c84a553483b336be4fb3d94edf640b76efde81f29f**

Documento generado en 18/11/2021 11:32:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2018 00014 00**

Sobre el recurso de reposición formulado por el gestor judicial de la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. contra el auto calendarado el 26 de octubre de 2021, se tiene que los puntos de discordia son dos, el primero al considerar procedente la suspensión del proceso por disposición especial, y el segundo, porque en el auto objeto de censura no se accedió al levantamiento de las medidas cautelares para ponerlas a disposición del agente designado por la Superintendencia Nacional de Salud.

Respecto del primer aspecto, el libelista deberá estarse a lo resuelto en el auto impugnado, pues obsérvese que allí se decretó la suspensión del proceso.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares para ponerlas a disposición del agente designado, se resolverá sobre el particular, una vez se obtenga respuesta por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se dispone oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, para que en el menor tiempo posible informe si en virtud de la Resolución 202151000125056 de 2021 y la Resolución No. 20215100013230-6 de 2021 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, deben levantarse las medidas cautelares decretadas y materializadas contra Coomeva E.P.S., y si es procedente realizar la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el dossier, al agente especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud, Felipe Negret Mosquera. **Oficiese**

Una vez obre respuesta, retornen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b9ea83f46870590774f5016e30d320ad66b33a9e08b5d93149121a0d25c348**

Documento generado en 18/11/2021 11:32:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2015 00464 00**

1. Revisado el plenario y en consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente ejecutivo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

2. Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese (2).

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**

Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7100e488ea6fa291729aa1b983dba31af283c88872df9ee69178776f677623a0**

Documento generado en 18/11/2021 11:32:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2015 00971 00**

1. Previo a decidir lo que en estricto derecho corresponda, el Despacho dispone requerir al extremo pasivo, para que allegue el certificado de existencia y representación legal de Urbanizaciones y Construcciones Villa Nelly Limitada –en liquidación-, con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días, a fin de acreditar la calidad en la que dice actuar el poderdante.

2. Del mismo modo, deberá incorporar el poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues obsérvese que el documento allegado carece de presentación personal de los sujetos, o en su defecto, con los presupuestos determinados en el precepto 5º del Decreto 806 de 2020, para lo cual, deberá remitirse el mandato desde la cuenta de correo electrónico oficial de la entidad demandada.

3. Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho, para proceder conforme en estricto derecho corresponde.

Notifíquese.

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**

Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0602eb4b554b3dbf919ac6fce1394f8d7f6915d1cdbbc002182d07cefc7726a**

Documento generado en 18/11/2021 11:32:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 0004600**

1. Téngase en cuenta, que el extremo demandante describió en tiempo el traslado a la objeción contra el juramento estimatorio propuesto por la demandada.

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 9:00 a.m., del nueve de febrero de 2022, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; así como la de instrucción y juzgamiento a que alude el precepto 373 del mismo ordenamiento; las cuales se efectuarán de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio que de oficio formulará el despacho y el solicitado como prueba por los apoderados de las partes.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° precepto 372 *ibídem*, y pecuniarias establecidas en el inciso 5.º del mismo numeral y norma en cita.

3. Ordenar a la secretaría que comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

4. Toda vez que en la audiencia inicial es posible y conveniente la práctica de pruebas, se decretan las siguientes:

### **De las solicitadas por la parte demandante:**

**Documentales:** Ténganse como tales las allegadas con el libelo genitor y el escrito mediante el cual describió el traslado a la objeción al juramento estimatorio presentado por la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., en lo que sea pertinente y conducente.

**Testimoniales:** Se decreta el testimonio de *Jhon Fredy Torres Páez, Sandra Lorena Castañeda Mejía, Sara Ávila Bohórquez y Flor Esperanza Bastidas Tobar*, para que depongan lo que les conste sobre los

hechos materia de la demanda, los cuales serán evacuado en la diligencia que aquí se fija, con la aclaración que se prescindirá de los mismos si no comparecen. La parte solicitante de la prueba deberá procurar su asistencia.

**Dictamen pericial:** Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, el dictamen allegado por la parte actora con la demanda.

Negar los oficios a Enel Codensa y a la Curaduría Urbana de Bogotá (Núm. 80 exp. digital), primero, porque la parte pudo solicitar los documentos a través del derecho de petición, y ello no se encuentra acreditado en las diligencias; y segundo, por innecesarias, pues los valores de los servicios prestados por las precitadas entidades se encuentran en los sitios web respectivos, sección tarifas.

Negar el dictamen pericial solicitado en el escrito donde descurre el traslado a la objeción al juramento estimatorio presentado por Liberty Seguros (Núm. 80 exp. digital), por cuanto de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, debió aportar dicha experticia o su enunciación y solicitar un término para su aportación.

Negar la prueba trasladada solicitada (Núm. 80 exp. digital), dado que “...el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales...”, al tenor de lo establecido en el inciso final del artículo 206 del Código General del Proceso.

**De las solicitadas por la parte demandada (Compañía Mundial de Seguros S.A.):**

**Documentales:** Ténganse como tales las allegadas con la contestación de la demanda y con los llamamientos en garantía de *Seguros del Estado S.A.*, *Liberty Seguros S.A.*, en lo que sea pertinente y conducente.

**Interrogatorio al perito:** Citar a la Ing. *Leidy Ginneeth Bejarano Ortiz*, para efectos de ser interrogada sobre la idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen rendido y que figura en el numeral 4º del expediente digital. La parte actora deberá procurar la comparecencia de la mencionada profesional.

**Ratificación de documento:** Citar al representante legal de la entidad Archinger Diseños y Construcción y/o quien haga sus veces, para que ratifique el contenido del documento titulado “PROPUESTA MANO DE OBRA PARA EL LEVANTAMIENTO ESTRUCTURAL DE 72 METROS CUADRADOS MAS LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUEVA”. (Num. 11 exp. digital)

**De las solicitadas por la parte demandada (Masivo Capital S.A.S.):**

**Documentales:** Ténganse como tales las allegadas con la contestación de la demanda y con el llamamiento en garantía de la *Compañía Mundial de Seguros S.A.*, en lo que sea pertinente y conducente.

**De las solicitadas por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.:**

**Documentales:** Ténganse como tales las allegadas con la contestación del llamamiento en garantía, en lo que sea pertinente y conducente.

**De las solicitadas por la llamada en garantía Liberty Seguros S.A.:**

**Documentales:** Ténganse como tales las allegadas con la contestación del llamamiento en garantía, en lo que sea pertinente y conducente.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe8f8a69ca9f94c5a6aa6b828a980dd4c041f6e4f9148b0ba7ff916bd196bc9**

Documento generado en 18/11/2021 11:32:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 **2018 00489 00**

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que las partes transaron la controversia relativa a las restituciones mutuas determinadas en la sentencia de primera instancia proferida el 7 de septiembre de 2020, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Civil-, en la sentencia de segunda instancia pronunciada el 5 de mayo de 2021.

Adviértase, que en el presente asunto aún no se había elevado petición de ejecución de la sentencia, no obstante, el contrato de transacción celebrado evita la actuación posterior.

Notifíquese,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92752720af611c8efaca407b478e3d223aa6a977af570405281a061440ffddbe**

Documento generado en 18/11/2021 11:32:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2018 00496 00**

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión decretado en audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2021 se encuentra fenecido, se dispone la reanudación de las presentes diligencias.

De otro lado, en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, peticionada por el gestor judicial de la parte demandante en el escrito que antecede (Núm. 34 exp. digital), lo propio es dar aplicación a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, incoado por el *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.*, en contra de *Francisco Javier Moreno Morales, Jessica Liseth Moreno Morales, los herederos indeterminados del causante Francisco Javier Moreno Valderrama y Ainpro S.A.*, por pago de total de la obligación.

**Segundo:** Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte DEMANDADA de los documentos aportados como base de la acción, a su expensa y con las constancias de lo aquí acontecido.

**Tercero:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. Ofíciase a quien corresponda.

**Cuarto:** Si existiere embargo de remanentes, póngase a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. Ofíciase de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).

**Quinto:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f200811c46a4a514b17d2cda9ae2cb8a610ad24d7db46596ae35b6d503ee7a**  
Documento generado en 18/11/2021 11:32:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 **2021 00073 00**

1. Revisado el mandato que obra en la contestación (Núm. 13. Llamamiento en garantía Timón S.A.), el Despacho procede a reconocer al profesional del derecho *Carlos Julio Buitrago Vargas*, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Timón S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Art. 74 del Código General del Proceso)

2. Téngase en cuenta, para los efectos procesales a que haya lugar, que la llamada en garantía *Timón S.A.*, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y del auto admisorio del llamamiento en garantía efectuado por la demandada *Servientrega S.A.*, mediante la comunicación prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal concedido contestó la demanda, el llamamiento, propuso excepciones de fondo, previas y llamó en garantía a la sociedad *Alianzas Temporales S.A.S.*, en virtud del contrato laboral existente con el demandante, las cuales se tramitaran en su debida oportunidad.

3. Sobre las excepciones de fondo, se dispone que por secretaría se corra el respectivo traslado a las partes, dado que el abogado no acreditó la remisión del documento al correo electrónico del llamante, como lo dispone el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría córrase el respectivo traslado en la forma establecida en el artículo 110, en armonía con el canon 370 del Estatuto de Ritos Civiles.

4. De otro lado, por secretaría ábrase carpetas separadas a los escritos de excepciones previas y llamamiento en garantía acá formulados, para llevar la actuación como corresponde y se ubiquen las decisiones proferidas en esta misma calenda, en los cuadernos virtuales respectivos.

Notifíquese (3),

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2108a7d9c1436c32d86095240fe4b10deffc4c366fa46551370a11db0318718**

Documento generado en 18/11/2021 11:32:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00412 00**

Tomando en consideración que la demanda cumple con las exigencias previstas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Admitir la demanda declarativa formulada por *Luz Nayibe Arias Escobar* contra *Compañía Brinks De Colombia S.A.*, *Garis Manuel Vergara Diaz* y *Jorge Armando Cobos Montaño*.

**Segundo:** Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

**Tercero:** Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

**Cuarto:** Notificar a la parte demandada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Reconocer a la profesional del derecho *Gina Efigenia Suárez Romero* para actuar como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24dbff76f56a13d62b68a5d7663641fa577b0312a216ccea6986b79e00b08a1**

Documento generado en 18/11/2021 11:32:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00419 00**

Revisada la demanda verbal (prescripción adquisitiva de dominio) promovida por *Luis Enrique Coy González* contra *Claudia Marcela Coy González, Excelino Coy González, José Vicente Coy González y María Otilia Coy González*, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. Incorpore el certificado especial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el que se determine con precisión las personas que figuran como titulares de derecho real de dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-161614; con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

2. Aclare las personas que fungen como demandados, dado que las relacionadas en el poder no guardan plena identidad con las señaladas en el libelo genitor. Obsérvese, que los sujetos procesales por pasiva en esta clase de acción, deberán ser los que registren en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, como titulares de derechos de dominio del inmueble objeto de usucapión.

3. Corrija el poder, en el sentido de precisar el abogado que actuará como defensor del extremo demandante, ya que al tenor de lo previsto en el artículo 74 inciso 3º “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

4. Corrija la clase de proceso, toda vez que, por la cuantía de la acción, no corresponde a una demanda verbal sumaria.

5. Aclare la clase de prescripción que alega, dado que, en el poder e introducción de la demanda, no anotó si la prescripción pretendida es por la vía ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio.

6. Sobre las personas contra las cuales se dirija la demanda, deberá informarse la dirección física y/o electrónica de notificaciones, al tenor de lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Declarar inadmisibile la demanda con el radicado de la referencia.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

**Tercero:** El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 038c2f21dfd42089cad5ca6246fc505f66ee8395e4a665529d1900c3f9c45bd1

Documento generado en 18/11/2021 11:32:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>